

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: De cuantos abusos administrativos vienen denunciándose hace tiempo, ninguno hiere más vivamente á la opinión pública que los referentes á las Diputaciones provinciales. La mala gestión municipal, la desidia ó los vicios en la administración del procomún, y hasta la propia tiranía concejil, suscitan menos clamores y hallan á menudo disculpas que no son sino muestra del arraigo y de las profundas simpatías que conserva en la Nación ese organismo de los Municipios, base de todas las instituciones administrativas y políticas de nuestro país.

Hasta la propia administración central, tan censurada de continuo y tan necesitada de reforma, es menos sospechosa desde que una severa economía castiga anualmente los presupuestos del Estado, y desde que una saludable práctica, á falta de preceptos legales, va depurando y haciendo cada día menos amovible el personal administrativo.

No olvida el Gobierno sus compromisos de mejorar la administración de las provincias. A su tiempo someterá á las Cortes una ley que, reformando la municipal en un sentido ampliamente descentralizador y respetuoso de las libertades consagradas por la legislación y las costumbres, impida que los Ayuntamientos mermen sus prestigios históricos á fuerza de vivir de ellos; y aunque abraza igual propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores las bases de una reorganización completa de las Diputaciones de provincia, fundada en los mismos principios, el Ministro que suscribe cree de tanta utilidad como urgencia dictar algunas disposiciones que, respetando los preceptos de la vigente ley orgánica, continúen la obra comenzada por la Real orden de 7 de Abril de 1890

y aclaren y completen el decreto de V. M. de 3 de Mayo de 1892.

Las disposiciones de la primera, aunque laudables, como punto de partida para regular la alta inspección del Gobierno en este ramo, están dictadas en forma algo vaga y resultan hoy insuficientes y tímidas para corregir los crecientes aumentos de los presupuestos provinciales.

Las prudentes y severas reglas del segundo, ó han sido olvidadas en la práctica, y es necesario recordar su observancia, ó resultan deficientes ante el aumento de los abusos y la transformación que con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto se ha verificado en alguno de los más importantes servicios, como el de quintas, hoy á cargo de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Mientras una nueva ley orgánica sea votada por las Cámaras y sancionada por V. M., espera el Ministro que suscribe poder atajar el desprestigio de las Diputaciones, preparando la rebaja de los repartimientos provinciales y haciendo desaparecer el principal agravio en que los contribuyentes fundan sus quejas contra organismos que importa conservar como lazo de comunicación entre los Municipios y el Estado.

Sabido es, en efecto, que algunas Diputaciones provinciales han llegado á abusar notablemente de las facultades que les confirieron las disposiciones en vigor desde la ley de 20 de Agosto de 1870, aumentando su personal y elevando los gastos de sus presupuestos en proporciones tan extraordinarias, que hubieron de hacer difícilísima la situación de los Ayuntamientos, empobrecidos por el excesivo gravamen que sobre ellos lanzaban anualmente aquellas Corporaciones, al tenor del art. 117 de su ley orgánica, para cubrir las atenciones y servicios que sin medida alguna venían estableciendo; y conocido es también cómo se procuró por el Real decreto citado de 3 de Mayo de 1892 remediar los abusos más calificados, poniendo trabas á las iniciativas de las Diputaciones, á fin de contener los aumentos que por diferentes conceptos venían haciendo en sus gastos. Aunque no en grande escala, algún fruto ha ido consiguiéndose con la aplicación de las reglas de prudente economía consignadas en dicho decreto; pero preciso se hace reconocer, como queda dicho, que

algunas de sus disposiciones han resultado en la práctica en determinadas provincias enteramente desatendidas, como ahora mismo ha tenido este Ministerio ocasión de comprobar en el examen que viene practicándose del estado de la administración provincial de Madrid por la Comisión investigadora nombrada en la Real orden de 7 de Febrero próximo pasado.

Es el caso más singular de los que hasta aquí han logrado comprobarse, que estando prescrito en el art. 5.º del Real decreto mencionado que «los Vocales de las Comisiones provinciales percibirán las dietas á que se refiere el art. 92 de su ley orgánica cuando el último presupuesto se haya liquidado sin déficit, y el nuevo se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con los ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales», resulta que, cuando se adeudan á las nodrizas externas de la Inclusa de esta Corte 818.766 pesetas; cuando ha dejado de pagarse al Banco de España con regularidad la cuenta convenida de 400.000 pesetas anuales, habiendo dejado de ingresarse en sus Cajas desde Abril de 1892 no menos que la cantidad de 825.545 pesetas 81 céntimos por el crédito abierto en dicho establecimiento para la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, poniendo en riesgo la garantía otorgada, consistente en títulos de la Denda pública pignorados por valor de 10 365.500 pesetas, que representan la casi totalidad del caudal legado á la Beneficencia provincial; cuando se adeudan también sumas considerables por suministros á los proveedores de los establecimientos benéficos, contratistas de obras públicas, etc.; y cuando los ingresos de los ejercicios económicos pasados arrojan por «Resultas» 2.042.929 pesetas 97 céntimos, pendientes de recaudación en 31 de Diciembre de 1898, que es señal bien manifiesta del abandono en que se tiene el importantísimo servicio de recaudación; y cuando ahora mismo, para satisfacer obligaciones corrientes y de carácter ordinario, se ha formado un presupuesto extraordinario llamado á cubrirse con el producto en venta de las fincas legadas por personas piadosas á los asilados de los establecimientos benéficos, aparece, por documento fehaciente que obra en este Ministerio, que los Vocales de la Co-

misión provincial de Madrid vienen percibiendo sus dietas por meses vencidos y sin retraso alguno, cual si la administración de su cargo alcanzara las condiciones de normalidad señaladas en el citado art. 5.º, y como si semejante disposición no hubiera pasado de la categoría de propósito ó se hubiese dictado con ánimo de no darla cumplimiento.

Y sube de punto este contraste al observar que, no obstante el gran trabajo de que la ley de 21 de Octubre de 1896 descargó á las Comisiones provinciales en la delicada y laboriosa materia de quintas, y á pesar de que la práctica observada por la Diputación provincial de Madrid de estar siempre reunida evita á su Comisión el conocimiento y despacho de todos los asuntos que, por urgentes, atribuye á su competencia el art. 98 de la ley en los interregnos de las reuniones semestrales, las sesiones de la Comisión provincial de esta Corte, casi exclusivamente limitadas á evacuar los informes pedidos por el Gobernador civil, vienen siendo diarias, y acaso no rebasan este límite porque el último párrafo del art. 5.º del mencionado decreto de 1892 obliga á considerar como una sola para el efecto del cobro de dietas á todas las que se celebran en un mismo día.

El propio abuso se observa también en otras muchas provincias, donde ni la importancia, ni la cantidad de los asuntos, ni el número de sus Ayuntamientos justifica la necesidad de sesión diaria que las Comisiones provinciales vienen celebrando ahora como antes de separarse de su competencia la improba labor de la declaración de soldados. Así se explica que el gasto por este concepto en las 45 provincias cuyos presupuestos son visados por este Ministerio monte á la cifra de 858.435 pesetas 8 céntimos.

Forzoso es, pues, en este punto, para dar satisfacción á las ansias de moralidad y economía que la Nación experimenta, añadir á las condiciones exigidas por el decreto de Mayo de 1892 para que los Vocales de las Comisiones provinciales perciban las dietas que pueden reclamar conforme al art. 92 de la ley, una preceptiva limitación en el número de sesiones que aquéllas celebren y que el Ministro que suscribe cree haber fijado con amplitud suficiente para que no padezca el servicio.

Pero esto no bastaría si á la vez que criterios de economía no se procurase introducir en el cobro de las dietas provinciales los efectos de una sana ejemplaridad. Las actas de sesiones de los Cuerpos provinciales comprueban el hecho frecuentísimo de Diputados que no figuran nunca, ó sólo figuran rara vez, entre los asistentes á las de la Corporación, y cuyos nombres jamás faltan en las de la Comisión provincial en el año en que á ellas son llamados, ó cuando en la misma substituyen legalmente al Vocal propietario.

Tal abandono de deberes, libremente aceptados y á menudo solicitados con empeño, hallará acaso remedio quedando el Vocal de la Comisión privado de percibir sus dietas, si en el caso de haber sido Diputado en el año anterior no justifica ciertas condiciones de asistencia menos rigurosas aún que las prescritas por el art. 66 de la ley orgánica, que á la par que acrediten su celo le preparen el conocimiento de los asuntos que ha de resolver en la Comisión.

Acontece también con frecuencia, y es sobre injusto grandemente desmoralizador, que algunos Diputados consagran sus mejores trabajos é influencia á librar á los pueblos de sus distritos de la entrega del contingente provincial, con lo cual la insolvencia y los apuros de los Ayuntamientos se fomentan, la recaudación se retrasa y aparece el déficit en el presupuesto, y con él el abandono de los más sagrados servicios; y mientras tanto el Diputado que, aunque alcance efectos electorales, ni ayuda á la acción recaudatoria, ni favorece á los pueblos, que al fin habrán de pagar con recargo, cobra sus dietas puntualmente satisfechas con los ingresos de otros distritos que pagan con regularidad.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe propone á V. M. ocurren á esta necesidad de procurar que la solvencia no se convierta en castigo, y la morosidad y la negligencia no recarguen injustamente al contribuyente puntual.

Otro extremo de necesaria reforma en los presupuestos de las Diputaciones es el referente á los gastos de representación de sus Presidentes. La permanencia de funciones, que obliga muchas veces á sus titulares á residir fuera de su casa, y la grave responsabilidad de la Ordenación de pagos, movieron, sin duda, al legislador á prescribir como obligatorios estos gastos. Pero el precepto del núm. 8.º del art. 115 de la ley orgánica dió lugar á tales abusos, que en el referido artículo 5.º del Real decreto de 1892 hubo necesidad de regular esta facultad arbitraria, fijando en 5.000 pesetas para las provincias de primera clase y 2.500 para las de segunda y tercera la cuantía de esa consignación, que siempre debió entenderse subordinada á la dotación y pago preferente de los servicios enumerados en los párrafos anteriores de dicho artículo.

Como en otros puntos, esa prudente limitación ha sido infringida, y fueron y son muchas las Diputaciones que consignan en sus presupuestos partida mayor que la autorizada, alcanzando este concepto en los presupuestos de las 45 provincias antes señaladas la pródiga suma de 184.800 pesetas 17 céntimos, y siendo de notar que las que viven con mayor déficit y tienen en mayor abandono servicios importantes y obligatorios, son las que dotan más generosamente este artículo del cap. 1.º de su presupuesto. Recomendaríase la mayor delicadeza y parsimonia en este gasto por la ídole misma del servicio, que en razón á lo que tiene de honorífico, ha encontrado á veces, y debiera encontrar con alguna

frecuencia, quien le desempeñara gratuitamente. La prodigalidad en estos gastos antes rebaja el prestigio de las Corporaciones que lo aumenta, sobre todo cuando contrasta su pago puntual y su cuantía excesiva con el abandono de las obligaciones sagradas de la Beneficencia provincial, como por ejemplo, el pago de las nodrizas encargadas de la lactancia de los niños expósitos.

La última reforma que se introduce en el siguiente proyecto de decreto se refiere á una materia que no pudo ser prevista en el de 1892, y en que el abuso ha nacido tan pronto como el servicio. El reglamento de 23 de Febrero de 1897, dictado para el debido desarrollo de la ley de Quintas de 1896, ordena en su art. 99 que sean dos los Vocales de la Comisión provincial que turnen en los trabajos de la mixta de reclutamiento; pero como el Gobernador puede delegar la presidencia de ésta en el Vicepresidente de la provincial, algunas Diputaciones, olvidando que en este caso dicho Vicepresidente no asiste como Diputado, y que no pueden ser más que dos de éstos los que figuren como Vocales de la mixta y cobren dietas, conforme al art. 101 de dicho reglamento, vienen siguiendo la viciosa práctica de autorizar también igual cobro al que en representación del Gobernador, y no como Diputado, preside la sesión de quintas.

Esta corruptela debe desaparecer, y al efecto se dispone, en observancia de la ley y reglamento citados, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que el Vicepresidente de la Comisión provincial, cuando preside la Comisión mixta de reclutamiento por ausencia del Gobernador, no tiene derecho á las dietas del art. 92 de la ley orgánica.

Más radicales innovaciones exige la reforma de las Diputaciones provinciales, organismo conveniente aunque ensayado con escasa fortuna hasta ahora en nuestra Patria. Entiende el Gobierno que se necesita simplificar la administración provincial, estableciéndola sobre la base de una amplia descentralización, sin perjuicio de que el Poder central conserve facultades para ejercitar una tutela eficaz allí donde la situación económica, los vicios administrativos arraigados ó la notoria falta de aptitudes la hagan indispensable; más por el momento, no cree el Ministro que suscribe poder intentar otras reformas, obligado como se halla á respetar el estado legal existente, aunque si se considera autorizado para justificar el derecho con que somete á V. M. las que acaban de razonarse, no sólo por el precedente del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, sino por las facultades que le otorgan el art. 120 y el de alta inspección que le reconoce el 130 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ni perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas que con arreglo al art. 92 de la ley tienen derecho á reclamar cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior.

Art. 2.º Los Presidentes de las Diputaciones percibirán los gastos de representación á que tienen derecho, conforme al art. 115 de la ley Provincial, cuando el presupuesto presentado se halle en las condiciones de normalidad exigidas en el artículo anterior, no pudiendo en ningún caso exceder dichos gastos de 5.000 pesetas en las provincias de primera clase, inclusa la de Madrid, y de 2.500 en las de segunda y tercera.

Art. 3.º En ningún caso podrán computarse como más de tres sesiones semanales en las provincias de primera clase y de dos en las de segunda y tercera las reuniones que la Comisión provincial celebre para el despacho de los negocios que estén á su cargo. Se considerarán, sin embargo, como sesiones extraordinarias, con derecho á dietas, las que se celebren con la condición precisa del párrafo segundo, art. 94 de la ley.

Art. 4.º En las condiciones de normalidad del presupuesto que establece el art. 1.º, y dentro del número de sesiones fijado en el anterior, los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas del art. 92, siempre que de las actas de las sesiones de la Diputación aparezca la asistencia ó excusa debidamente justificada del Vocal á un número de sesiones que represente las dos terceras partes de las celebradas por la Corporación en el período semestral anterior, y cuando en el presupuesto último liquidado aparezca que el distrito electoral del Vocal de que se trate no adeuda por contingente provincial de dicho ejercicio suma mayor al 20 por 100 de su cuota de repartimiento. Los efectos de este artículo no serán aplicables á los Vocales de la Comisión provincial que no fueran Diputados en el año á que se refieren las condiciones exigidas.

Art. 5.º Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento, no tienen derecho al cobro de las dietas del art. 92, reconocido por el 101 del reglamento de 1897 para la ejecución de la ley de Quintas á los dos Diputados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas.

Art. 6.º Los Ordenadores de pagos y los Contadores de fondos provinciales serán personalmente responsables de todo pago que se verifique contraviniendo las disposiciones del presente decreto. Los Contadores de las Diputaciones darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todas las cantidades que se abonen por razón de dietas á los Vocales de la Comisión, y por gastos de representación á los Presidentes, expresando en cada caso si los pagos se han efectuado en conformidad á lo que queda dispuesto.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1820

Don Juan Curto Figueres, Alcalde accidental de la ciudad de Tortosa, Hago saber: Que no habiendo com-

parecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á ley, el mozo Francisco García Medina, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Valencia, de oficio montador de máquinas, y que nació en 1.º de Octubre de 1879, núm. 18 del sorteo del actual reemplazo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, se ha procedido á la instrucción del oportuno expediente, y como resultado del mismo el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de Abril último, ha declarado prófugo con la condenación al pago de los gastos que ocasionase su busca, captura y conducción.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezca ante mi Autoridad, para ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia; apercibiéndole que de no verificarlo será tratado con todo el rigor de la ley.

Al propio tiempo, y por lo que afecta al buen servicio y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del repetido prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de Tarragona.

Tortosa 11 de Mayo de 1899.—Juan Curto.

Núm. 1821

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ascó

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el ejercicio de 1899-1900, estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que se crean oportunas.

Ascó 15 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Artemio Margalef.

Núm. 1822

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1899-1900, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'50 pesetas por cada 100 huevos, 423'52 pesetas.
Idem de 3'75 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 1.406'25 pesetas.
Idem de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 542'03 pesetas.
Idem de una peseta por cada 100 kilos de paja, 400 pesetas.
Idem de 6'25 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 112'50 pesetas.
Total 2.884'30 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887; en la inteligencia de que el anuncio sobre el particular, inserto en el Boletín oficial núm. 111, no debe surtir efecto por haberse en el mismo padecido error involuntario.

Santa Perpetua 12 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Busquet.